



*Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión*  
*Resolución de Consejo Universitario*  
**N° 1166-2024-CU-UNJFSC**  
**Huacho, 03 de octubre de 2024**

**VISTO:**

El expediente N° 2024-064428, de fecha 06 de setiembre de 2024, que corre mediante SISTRAD 2.0, que contiene el Oficio N° 01209-2024-R-UNJFSC, suscrito por el Señor Rector de esta Casa Superior de Estudios; Oficio N°001-2024-CADHOC-UNJFSC, de fecha 04 de setiembre de 2024, suscrito por el Presidente de la Comisión AD HOC, que remite la RESOLUCIÓN FINAL DISCIPLINARIA N° 001-2024-CADHOC-UNJFSC, emitido por los miembros de la Comisión AD HOC; y el **Acuerdo de Sesión Ordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 01 de octubre de 2024, y;**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD, de fecha 27 de enero de 2020, del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se resuelve: *"OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, (...) con una vigencia de seis (6) años computados a partir de la notificación de la presente resolución";*

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, establece: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes".*

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, respecto a la Autonomía universitaria, señala: *"El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. 8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución*





*Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión*  
*Resolución de Consejo Universitario*

**N° 1166-2024-CU-UNJFSC**  
**Huacho, 03 de octubre de 2024**

universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. **8.5 Económico**, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos”.

Que, el artículo 58° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, establece: “El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad”.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0887-2023-UNJFSC, de fecha 21 de setiembre del 2023, se dispuso Artículo 1°- **“APERTURAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la funcionaria FLOR DE MARÍA LÍOO JORDAN, en su condición de Vicerrectora Académica (ÁREA USUARIA), por haber incurrido en la presunta falta administrativa señalada en la Ley N° 30057, V título, I capítulo, artículo 85°, que a la letra dice: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: Literal (D): “Negligencia en el desempeño de sus funciones, (...)”.**

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0790-2024-CU-UNJFSC, de fecha 10 de julio de 2024, se dispuso artículo 1° **“DESIGNAR, la Comisión AD HOC, para que asuma el Rol de ORGANO SANCIONADOR, en el proceso administrativo disciplinario instaurado contra FLOR DE MARIA LIOO JORDAN, en su condición de ex Vicerrectora de nuestra Casa Superior de Estudios, emitida con Resolución Rectoral N° 0887-2023-UNJFSC, de fecha 21 de setiembre de 2023; comisión que estará integrado por:**

Dr. Raymundo Javier Hijar Guzmán	Presidente
Dr. Humberto Carreño Mundo	Miembro
M(o) Pablo Cesar Cadenas Calderón	Miembro

Que, mediante Oficio N° 0001-2024-CADHOC-UNJFSC, el Presidente de la Comisión AD HOC, en su condición de Órgano Sancionador, remite adjunto Resolución Final Disciplinaria N° 001-2024-CADHOC-UNJFSC, manifestando que “(...) tras haberse sesionado el pasado 15 de agosto del 2024, y valorarse el informe de control, el descargo presentado por la administrada, así como el informe final instructivo, se determinó emitir la decisión contenida en RESOLUCIÓN N° 0001- 2024-CADHOC-UNJFSC, que se adjunta a la presente, a efectos que sea puesto en conocimiento del colegiado, así como de la administrada, a través del conducto regular establecido por la Ley N° 27444”.

Que, mediante expediente de visto y el oficio que contiene que corre mediante SISTRAD 2.0, el Señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, hace de conocimiento que: (...) habiendo recibido por correo electrónico el Oficio de la referencia por parte de la Comisión ADHOC, Dr. Raymundo Javier Hijar Guzmán, designado con Resolución de Consejo Universitario N° 0790-2024-CU-UNJFSC, la misma que se hace traslado, para que sea visto en Consejo Universitario”.



*Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión*  
**Resolución de Consejo Universitario**  
**N° 1166-2024-CU-UNJFSC**  
**Huacho, 03 de octubre de 2024**

Que, en **Sesión Ordinaria Presencial de Consejo Universitario**, de fecha **01 de octubre de 2024**; después de previo análisis del expediente, entre otros acuerdos, se acordó: **"DICTAR, la Resolución Final Disciplinaria N° 001-2024-CADHOC-UNJFSC, de fecha 16 de agosto del 2024, emitida por la Comisión AD HOC, designada con Resolución de Consejo Universitario N° 0790-2024-CU-UNJFSC, de fecha 10 de julio o de 2024"**

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; el Estatuto vigente de la Universidad y **el Acuerdo de Sesión Ordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 01 de octubre de 2024.**

**SE RESUELVE:**

- Artículo 1º.-** **DICTAR**, la Resolución Final Disciplinaria N° 001-2024-CADHOC-UNJFSC, de fecha 16 de agosto del 2024, emitida por la Comisión AD HOC, designada con Resolución de Consejo Universitario N° 0790-2024-CU-UNJFSC, de fecha 10 de julio de 2024, la misma que en anexo y por separado forma parte integrante del presente acto administrativo.
- Artículo 2º.-** **NOTIFICAR**, a la interesada para su conocimiento y fines correspondientes.
- Artículo 3º.-** **DISPONER**, que la Oficina de Servicios Informáticos efectúe la publicación del presente acto administrativo, en el Portal Institucional Web, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión que corresponda ([www.unjfsc.edu.pe](http://www.unjfsc.edu.pe)).
- Artículo 4º.-** **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las instancias y dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese,**



**Dr. VÍCTOR JOSELITO LINARES CABRERA**  
**SECRETARIO GENERAL**  
CADV/VJLC/smr



**Dr. CÉSAR ARMANDO DIAZ VALLADARES**  
**RECTOR**

Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.  
Señor(a)(ita)

.....  
.....  
Cumpro con remitirle para su conocimiento y fines consiguientes  
copia de la **RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**N° 1166-2024-CU-UNJFSC** que es la transcripción oficial del  
original de la Resolución respectiva.

**Huacho, 15 de Octubre del 2024**

*Atentamente,*

**Dr. LINARES CABRERA VICTOR JOSELITO**  
**SECRETARIO GENERAL**

**DISTRIBUCIÓN: 20**

RECTORADO  
VICERRECTORADO ACADEMICO  
VICERRECTORADO DE INVESTIGACION  
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA  
OFICINA DE SERVICIOS INFORMATICOS  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION  
DIRECCION DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION-UNJFSC  
DIRECCION DE LICENCIAMIENTO - DIRECCION  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO  
UNIDAD DE CONTROL INTERNO - JEFE DE UNIDAD - SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE ESTADISTICA - OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO  
OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL  
UNIDAD REGISTRO Y ESCALAFON  
CARREÑO MUNDO, HUMBERTO  
HIJAR GUZMAN, RAYMUNDO JAVIER  
CADENAS CALDERON, PABLO CESAR  
LIOO JORDAN, FLOR DE MARIA  
ARCHIVO  
- / STD2445



RESOLUCIÓN FINAL DISCIPLINARIA N° 001-2024-CADHOC-UNJFSC

Huacho, 16 agosto del 2024

VISTO:

Que, mediante **Resolución N° 0790-2024-CU-UNJFSC**, de fecha 10 de julio del 2024, que designa la Comisión AD HOC, a efectos que asuma el rol de **ORGANO SANCIONADOR** en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado mediante la **Resolución N° 0887-2023-UNJFSC**, de fecha 21 de setiembre de 2023, contra la **Dra. FLOR DE MARÍA LIOO JORDAN DE BALDEOS**, en su condición de Vicerrectora de nuestra Casa Superior de Estudios; el **Descargo** presentado por la administrada Flor de María Lioo Jordan de Baldeos, de fecha 28 de setiembre del 2023; y el **Informe Final de Instrucción N° 0002-2024-PAD-R-UNJFSC**, de fecha 04 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD, de fecha 27 de enero de 2020, del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se resuelve: "*OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, (...) con uno vigencia de seis (6) años computados a partir de la notificación de la presente resolución*".

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, establece: "*La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes*".



Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria -Ley N° 30220, respecto a la Autonomía universitaria, señala: "*El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. 8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de más de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos*".



Que, mediante Resolución Rectoral N° 0887-2023-UNJFSC, de fecha 21 de setiembre del 2023, se resolvió APERTURAR, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la funcionaria FLOR DE MARÍA LIOO JORDAN, en su condición de Vicerrectora Académica (AREA USUARIA), por la presunta comisión de la falta disciplinaria contenida en el literal d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones", del artículo 85° de la ley 30057, conforme a los siguientes fundamentos:

**A. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS:**

Que, durante su gestión como Vicerrectora Académica, la Dra. Flor de María Lioo Jordan realizó una Inadecuada formulación del requerimiento, asumiendo el rol de AREA USUARIA en la Contratación Directa N°002-2020-OEC-UNJFSC, Contratación Directa N°003-2020-OEC-UNJFSC, Contratación Directa N°001-2021-OEC-UNJFSC y la Contratación Directa N°002-2021-OEC-UNJFSC, referente a la "Contratación de conectividad a internet móvil para compartir datos wifi en alta velocidad para la implementación del servicio de educación no presencial o remoto para estudiantes y docentes de la UNJFSC en el estado de emergencia 2020-2021"

Que, los términos de referencia adjuntados en el Oficio N°00370-2020-VRAC-UNJFSC, N°572 2020-VRAC-UNJFSC, N°0151-VRAC-UNJFSC y N°330-VRAC-UNJFSC, suscritos por la Dra. Flor de María Lioo Jordan, Vicerrectora Académica que en su calidad de área usuaria, solicitó al DGA la "Contratación de conectividad a internet móvil para compartir datos wifi en alta velocidad implementación del servicio de educación no presencial o remoto para estudiantes y docentes de la UNJFSC en el estado de emergencia", no definiendo el SISTEMA DE CONTRATACIÓN, por lo que el requerimiento deviene en inadecuado.

Que, en ese sentido, el área usuaria de la Entidad era la responsable de la adecuada formulación del requerimiento del servicio, debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Que, por lo que los "Términos de Referencia" concernientes a la Contratación Directa N°002-2020- OEC-UNJFSC, Contratación Directa N°003-2020-OEC-UNJFSC, Contratación Directa N°001-2021-OEC-UNJFSC y la Contratación Directa N°002-2021-OEC-UNJFSC, dada su naturaleza debían incluir las condiciones en que se ejecutaba la contrataciones, dado que, si bien, el área usuaria tenía definida la cantidad de chips que serían repartidos a los destinatarios, DESCONOCIA LA ESTIMACIÓN DE CUANTOS CHIPS SERÍAN REPARTIDOS EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, razón por la cual durante la ejecución de la Contratación Directa N°002-2020-OEC-UNJFSC, quedaron 675 chips pendientes de recojo. Sin embargo a pesar de advertir en la primera contratación que la no repartición de los chips generaba condiciones desfavorables para la Entidad, en el uso, manejo y destino de los fondos públicos, continuó formulando requerimientos sin detallar las condiciones en las que se ejecutarían las contrataciones, los mismos que pudieron ser oportunamente reformulados, modificados o adecuados a la normativa vigente en coordinación con la Oficina de Logística a fin de asegurar su calidad técnica que repercutan en el proceso de contratación. En consecuencia, el área usuaria al no haber incluido en los términos de referencia las condiciones en las que se ejecutaría la contratación, promovió que el SISTEMA DE CONTRATACIÓN utilizado sea A SUMA ALZADA, ocasionando que de las cuatro contrataciones directas queden un total de 4086 chips pendientes de recojo par los beneficiados, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 592,202.02.



**B. RESPECTO DE LA FALTA IMPUTADA:**

Que, la conducta de la funcionaria se subsumiría en la falta denominada "negligencia en el desempeño de las funciones", toda vez que en su condición de área usuaria, fue negligente al momento de formular su requerimiento toda vez omitió colocar en los "Términos de Referencia", concernientes a la Contratación Directa N° 002-2020-OEC-UNJFSC, Contratación Directa N°003-2020-OEC-UNJFSC, Contratación Directa N°001-2021-OEC-UNJFSC y la Contratación Directa N°002-2021-OEC-UNJFSC, las condiciones en que se ejecutaría la contrataciones, considerando para ello que DESCONOCÍA LA ESTIMACIÓN DE CUANTOS CHIPS SERÍAN REPARTIDOS EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, sin embargo al precisar la cantidad de chips requeridos promovidos que el SISTEMA DE CONTRATACION utilizado sea A SUMA ALZADA, ocasionando que de las cuatro contrataciones directas queden un total de 4086 chips pendientes de recojo por los beneficiados, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/.592,202.02.

**C. RESPECTO DEL DESCARGO PRESENTADO POR LA ADMINISTRADA:**

Que, la administrada **FLOR DE MARÍA LIOO JORDAN DE BALDEOS**, en uso de su derecho de defensa, con fecha 28 de setiembre del 2023, presenta sus descargos ante el Órgano Instructor señalando lo siguiente: (...) Es menester demostrar que no se cumple con determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen(...) En ese sentido, debo señalar que cómo es posible que mi persona presuma que la Ley falle, a pesar de que esta era modificada para cada proceso, puestos que fueron distintas normas que regulaban los criterios, por lo cual se me indujo a error a través de una ley al confiar que eran correctas las listas que eran enviadas por la MINEDU Y SUNEDU, precisándose además que para cada procedimiento de contratación se elevaba la lista ante dicho entes rectores informándose incluso de los estudiantes que estaban en las listas y que anteriormente habían rechazado los chips. Que la Leyes que establecían criterios para determinar los beneficiarios NO REFLEJABAN LA REALIDAD, puesto que los estudiantes alegaban no encontrarse en dicha situación de pobreza o pobreza extrema, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2021-MINEDU;(…) sin embargo contraviene lo dicho en su artículo 2°, el cual señala que los estudiantes beneficiarios serán los que "poseen la Clasificación Socioeconómica de Pobre o Pobre Extremo de acuerdo al Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH)."

**D. RESPECTO DEL INFORME FINAL INSTRUCTIVO:**

Que, el Órgano Instructor, en su Informe Final de Instrucción N° 0002-2024-PAD-R-UNJFSC, de fecha 04 de julio del 2024, recomienda: (...) ABSOLVER a la funcionaria FLOR DE MARÍA LÍOO JORDÁN y DISPONER EL ARCHIVO del PAD instaurado en su contra, siendo que después de realizar la evaluación de cargos Y descargos y los hechos determinados producto de la investigación realizada en la etapa instructora, se estima que la funcionaria, en su calidad de Área Usuaria, actuó conforme a las responsabilidades establecidas en la normativa vigente; pues si bien, en las Contrataciones Directas No 002-2020-OEC-UNJFSC, No 003-2020-OEC-UNJFSC y N° 001- 021-OEC-UNJFSC, la administrada no especificó las condiciones para la ejecución del contrato, esto no fue determinante para promover las contrataciones a suma alzada, ya que el sistema de contratación se definió sobre el número de chips a contratar. En cuanto a los términos de referencia de la Contratación Directa N0002-2021-OEC-UNJFSC, a pesar de que la funcionaria tampoco especificó las condiciones de ejecución del contrato, informó que la lista



final de beneficiarios aún no se conocía con certeza. Por lo tanto, no se configura la conducta imputada (inadecuada formulación del requerimiento), ya que la funcionaria cumplió con informar adecuadamente sobre la certeza o no de los números de chips a contratar en cada contratación. En consecuencia, no se ha demostrado que Flor de María Lío Jordán haya incurrido en la falta disciplinaria denominada "negligencia en el desempeño de sus funciones";

**E. RESPECTO DEL CRITERIO DEL PRESENTE COLEGIADO:**

Que, es importante partir estableciendo lo definido por el TRIBUNAL de SERVIR, respecto de los presupuestos y requisitos para la configuración de la falta imputada a la servidora, esto es la Negligencia en el desempeño de sus funciones:

*Si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, este cuerpo Colegiado en reiteradas ocasiones ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.*

*De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general.*

Que, como se puede apreciar, debemos verificar si en el caso en concreto la autoridad cuestionada, realizó o no mínimamente las acciones necesarias para cumplir las labores asumidas a su cargo, para ello, partimos que efectivamente el origen de la necesidad que constituyó el requerimiento de la contratación de los CHIPS para los estudiantes, partió del estado de emergencia sanitario por COVID- 19. Ahora bien, también el colegiado pudo corroborar que de forma efectiva la aprobación de los listados de beneficiarios en cada procedimiento de contratación fue previamente evaluada por el Ministerio de Educación, conforme lo establecidos los decretos supremos que regulaban la entrega de los beneficios de internet a los estudiantes universitarios;

Que, así mismo, también se pudo comprobar que la administrada, informó de la problemática al Ministerio de Educación de forma previa y oportuna, solicitando se le autorice la redistribución de los chips, conforme lo relata el informe de control, sin embargo, dicha solicitud fue denegada, a pesar que esta se encontraba debidamente justificada en hechos; adicionalmente previo a cada procedimiento de contratación y durante la aprobación de cada lista de beneficiarios por parte del Ministerio de Educación, se les informaba de los estudiantes que rechazaban los chips, sin embargo a pesar de ello, la lista era aprobada de forma completa, pudiendo comprobar que la administrada, en cuestión, sí tomo las medidas mínimas para contrarrestar la problemática planteada, sin embargo, se encontró, contra la aplicación de normas rígidas;

Que, respecto de que en calidad de área usuaria no definió los términos de referencia a efectos de adecuar el sistema de contratación de suma alzada a precio unitario, se puede corroborar que ello, correspondería a una recomendación o definición del área de logística, pues



## UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN

5

constituye el área especializada, considerándose que dicha área venía realizando dichos procedimientos de contrataciones directas de formas consecutivas puedo alertar, y definir ello;

Que, ante lo desarrollando en la presente resolución, la **COMISION ADHOC EN PLENO**, determina por **UNANIMIDAD**, que no se cumplen los presupuestos requeridos para determinar responsabilidad administrativa a la servidora por la comisión de negligencia en el desempeño de sus funciones a la servidora FLOR LIOO JORDAN DE BALDEOS, correspondiendo declarar la inexistencia de la comisión de falta administrativa, consecuentemente ordenar el archivamiento definitivo del presente expediente disciplinario;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO : DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA CONTRA LA SERVIDORA FLOR DE MARIA LIOO JORDAN DE BALDEOSN**, en su calidad de Vicerrectora Académica, establecida en el literal D, del artículo 85 de la Ley N° 30057.

**SEGUNDO : PONER EN CONOCIMIENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO** la presente resolución.

**TERERO : NOTIFICAR A LA ADMINISTRADA** la presente resolución administrativa.

**CUARTO : ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,

  
Dr. RAYMUNDO JAVIER HIJAR GUZMAN  
PRESIDENTE DE LA COMISION ADHOC

  
Dr. HUMBERTO CARREÑO MUNDO  
MIEMBRO DE LA COMISION ADHOC

  
M(O) PABLO CESAR CADENAS CALDERON  
MIEMBRO DE LA COMISION ADHOC